

IEM-PA-20/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-20/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTOS ACTOS QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-20/2016**, iniciado de forma oficiosa en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta existencia y permanencia de propaganda electoral, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Facultad. En atención a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹ acordó formar y registrar el expediente **IEM-CA-VPE-PRD-PEO/14-15/03/2016**, mediante el cual instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se constituyeran en los 113 ciento trece Municipios, correspondientes a los 24 veinticuatro Distritos Electorales del Estado de Michoacán, con la finalidad de que realizaran recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

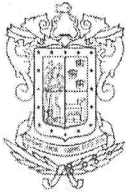
SEGUNDO. Diligencias de investigación previas a la admisión. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, se realizaron las siguientes:

¹ Facultad Otorgada en el artículo 37, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



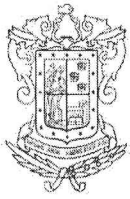
I.- Actas Circunstanciadas de Verificación:

Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1.	La Piedad	1.	Calle General Anaya #35, Colonia Peñas, La Piedad, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
2.	Numarán	2.	Carretera La Piedad – Numarán, Numarán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		3.	Calle Isaac Calderón 317, Numarán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
3.	Tanhuato	4.	Calle Madero contra esquina del Panteón Municipal, barda de Protección Civil, Tanhuato, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		5.	Calle Madero frente #53, Tanhuato, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
4.	Copándaro	6.	Carretera Copándaro – Chucándiro, Copándaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
5.	Ciudad Hidalgo	7.	Calle Melchor Ocampo #102, Ciudad Hidalgo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
6.	Briseñas	8.	Calle Aquiles Serdán sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		9.	Carretera Lázaro Cárdenas sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
7.	Tingüindin	10.	Calle Tata Lázaro sin número salida de Tingüindin, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
8.	Charapan	11.	Calle Francisco Sarabia número 481, del municipio de Charapan, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		12.	Calle Francisco Sarabia número 481, del municipio Charapan, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
9.	Álvaro Obregón	13.	Carretera Tzintzimeo a Zinapécuaro, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
10.	Santa Ana Maya	14.	Calle Morelos esquina con la carretera entrada Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		15.	Rancho Nuevo entrada a Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
11.	Villa Madero	16.	Calle 5 de Mayo, Colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		17.	Avenida Niños Héroes esquina Venustiano Carranza, colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		18.	Avenida Revolución Poniente esquina Nube, Villa Madero, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		19.	Calle Morelos Norte, colonia Centro, cancha de fútbol rápido,	Pinta en barda con fondo blanco.



IEM-PA-20/2016

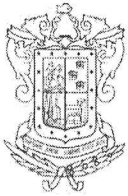
Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
			Villa Madero, Michoacán.	
12.	Ario de Rosales	20.	Boulevard Francisco J. Mujica, Ario de Rosales, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		21.	Calle Clara Córdoba Morán, Ario de Rosales, Michoacán.	Pinta de barda con fondo en color blanco.
		22.	Calle Matamoros, Colonia Obrera, Ario de Rosales, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
13.	Morelia	23.	Calle Ley de Empleados Federales #14, de la colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		24.	En la Calle Manantial del Obispo esquina con la calle Agua Caliente, de la colonia Los Manantiales, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		25.	En la Avenida Cointzio #660, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		26.	Avenida Madero #3697, Colonia José Trinidad Salgado de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		27.	Avenida Idelfonso de Portugal #36, en la colonia San Pascual de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		28.	Avenida Idelfonso de Portugal esquina con San Antonio, de la colonia Ampliación San Pascual, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		29.	Calle Mar Pacífico y Laguna de Teomate, de la colonia Lago I de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		30.	Calle Mar Pacífico y Laguna de Teomate, de la colonia Lago I de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		31.	Calle Curtidores de Teremendo esquina con la Avenida del Estudiante, de la colonia Eréndira, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		32.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
14.	Zacapu	33.	Avenida Lázaro Cárdenas, colonia La Yesca, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		34.	Avenida Lázaro Cárdenas, colonia La Yesca, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		35.	Avenida Lázaro Cárdenas, colonia La Yesca, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		36.	Carretera estatal Villa Jiménez - Zacapu, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		37.	Carretera Morelia - Jiquilpan, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		38.	Calle sin nombre frente al #254, colonia Coronel Jesús Díaz, Zacapu,	Pinta en barda con fondo color blanco.



Cvo.	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
			Michoacán.	
		39.	Calle Rincón de San Miguel, Colonia Jesús Díaz, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
15.	Villa Jiménez	40.	Colonia la Estación, Villa Jiménez, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
16.	Huiramba	41.	Avenida Lázaro Cárdenas frente al Número 82, Municipio de Huiramba, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color amarillo.
17.	Lagunillas	42.	Autopista Morelia – Pátzcuaro junto al Número 251, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco y verde.
		43.	Calle Galeana, sin número, casi esquina con Calle Aldama, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco y verde.
18.	Pátzcuaro	44.	Carretera Pátzcuaro – Erongarícuaro, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		45.	Calle Santa María esquina con la Calle Paseo, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
19.	San Juan Nuevo Parangaricutro	46.	Calle 16 de Septiembre esquina Independencia, San Juan Nuevo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco con un recuadro rojo.
20.	Tarétan	47.	Calle Privada Luis Moya, Colonia Centro a 2 cuadas de la Plaza Principal de Tarétan, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
21.	Parácuaro	48.	Calle Álvaro Obregón frente al número #6A, de la colonia Centro, a 2 dos cuadas de la plaza principal de la población de Parácuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
22.	San Lucas	49.	Calle 13 de Enero, frente al billar, Municipio de San Lucas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.

TERCERO. Reencauzamiento, registro, admisión a trámite e investigación.

En acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reencauzo el Cuaderno de antecedentes, radicándolo como procedimiento ordinario sancionador, con base en las actas circunstanciadas de verificación, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el



IEM-PA-20/2016

caso se actualiza, ordenándose registrar el expediente con la clave **IEM-PA-20/2016.**

En ese sentido, se admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se admitieron pruebas; se decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias, ordenando por otra parte realizar el emplazamiento del inicio del procedimiento al partido político. Asimismo se ordenó la glosa de los siguientes documentos:

Glosa de Documentos

Consistente en la copia certificada del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, referente a elecciones de: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

CUARTO. Contestación del Partido de la Revolución Democrática. Mediante escrito de fecha 16 dieciséis de enero de este mismo año, la Representante Suplente del partido político sujeto a procedimiento, dio contestación al procedimiento incoado en contra de su representado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, en el que señaló entre otras cuestiones que le fue notificada la admisión del presente de forma incompleta, al omitir algunas páginas relativas al acuerdo admisorio y de pruebas.

QUINTO. Recepción de contestación y reposición de emplazamiento. Mediante auto de data 31 treinta y uno de enero de este mismo año, se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto que antecede, en el que, después de un análisis efectuado a la contestación realizada por la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática así como a las constancias que integran el presente procedimiento, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento que fue



llevado a cabo en data 09 nueve de enero de la anualidad que transcurre y, consecuentemente, se realizara de nueva cuenta, con la finalidad de que se llevara a cabo con todas y cada una de las constancias que lo integran, a fin de que fueran regularizadas y respetadas sus garantías constitucionales y legales (derecho fundamental de audiencia), y contara con las constancias íntegras del procedimiento que nos ocupa, para estar en condiciones de realizar una adecuada defensa.

SEXTO. Nuevo emplazamiento. En cumplimiento al auto de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, en data 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fue llevado a cabo de nueva cuenta el emplazamiento del inicio del presente procedimiento, a efecto de regularizar y respetar las garantías del partido político sujeto a procedimiento, concediendo de nueva cuenta el plazo de 05 cinco días hábiles a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

SÉPTIMO. Contestación. En auto de 18 dieciocho de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la Licenciada Beatriz Reyes Ortega, en cuanto Representante Suplente del Partido indicado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, al emplazamiento que le fuera formulado, realizando las manifestaciones que estimó necesarias, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

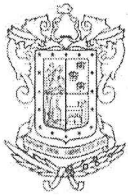
OCTAVO. Diligencias de investigación posteriores a la admisión. En auto de 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, con la finalidad de allegar los medios de convicción necesarios para el dictado de la presente resolución, se llevaron a cabo las diligencias de investigación que a continuación se indican:

Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1.	17-marzo-17	Morelia	1.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de	No se localizó propaganda.

OFICINAS CENTRALES

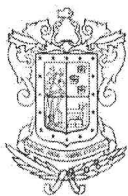
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-20/2016

Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
				Morelia, Michoacán.	
2.			2.	Calle Ley de Empleados Federales #14, de la colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			3.	En la Calle Manantial del Obispo esquina con la calle Agua Caliente, de la colonia Los Manantiales, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
3.			4.	En la Avenida Cointzio #660, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			5.	Calle Curtidores de Teremendo esquina con la Avenida del Estudiante, de la colonia Eréndira, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
4.			6.	Avenida Madero #3697, Colonia José Trinidad Salgado de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
5.			7.	Avenida Idelfonso de Portugal #36, en la colonia San Pascual de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
6.			8.	Avenida Idelfonso de Portugal esquina con San Antonio, de la colonia Ampliación San Pascual, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			9.	Calle Mar Pacifico y Laguna de Tecomate, de la colonia Lago I de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
7.	20-marzo-17	Álvaro Obregón	10.	Carretera Tzintzimeo a Zinapécuaro, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	No se localizó propaganda.
8.	20-marzo-17	Santa Ana Maya	11.	Calle Morelos esquina con la carretera entrada Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
			12.	Rancho Nuevo entrada a Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya,	Pinta en barda con fondo en color blanco.



Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
				Michoacán.	
9.	22-marzo-17	Tingüindin	13.	Calle Tata Lázaro sin número salida de Tingüindin, Michoacán.	No se localizó propaganda.
10.	22-marzo-17	Charapan	14.	Calle Francisco Sarabia número 481, del municipio de Charapan, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			15.	Calle Francisco Sarabia número 481, del municipio Charapan, Michoacán.	No se localizó propaganda.
11.	31-marzo-17	Ciudad Hidalgo	16.	Calle Melchor Ocampo #102, Ciudad Hidalgo, Michoacán.	No se localizó propaganda.
12.	05-abril-17	Lagunillas	17.	Autopista Morelia – Pátzcuaro junto al Número 251, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco y verde.
			18.	Calle Galeana, sin número, casi esquina con Calle Aldama, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
13.	05-abril-17	Pátzcuaro	19.	Carretera Pátzcuaro – Erongarícuaro, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			20.	Calle Santa María esquina con la Calle Paseo, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
14.	06-abril-17	Huiramba	21.	Avenida Lázaro Cárdenas frente al Número 82, Municipio de Huiramba, Michoacán.	No se localizó propaganda.
15.	07-abril-17	San Lucas	22.	Calle 13 de Enero, frente al billar, Municipio de San Lucas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
16.	10-abril-17	Villa Madero	23.	Calle 5 de Mayo, Colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.
24.			Avenida Niños Héroes esquina Venustiano Carranza, colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.	
25.			Avenida Revolución Poniente esquina Nube, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.	
18.			26.	Calle Morelos Norte, colonia Centro, cancha de futbol rápido, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.
19.	10-abril-17	Ario de Rosales	27.	Boulevard Francisco J. Mujica, Ario de Rosales,	No se localizó propaganda.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-20/2016

Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
				Michoacán.	
20.			28.	Calle Clara Córdoba Morán, Ario de Rosales, Michoacán.	No se localizó propaganda.
21.			29.	Calle Matamoros, Colonia Obrera, Ario de Rosales, Michoacán.	No se localizó propaganda.
22.			30.	Calle Aquiles Serdán sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
23.	10-abril-17	Briseñas	31.	Carretera Lázaro Cárdenas sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	Pinta de barda con fondo color blanco y un recuadro amarillo con un símbolo dentro en forma de sol.
24.	11-abril-17	La Piedad	32.	Calle General Anaya #35, Colonia Peñas, La Piedad, Michoacán.	No se localizó propaganda.
25.	19-abril-17	Tarétan	33.	Calle Privada Luis Moya, Colonia Centro a 2 cuabras de la Plaza Principal de Tarétan, Michoacán.	No se localizó propaganda.
26.	19-abril-17	San Juan Nuevo Parangaricutro	34.	Calle 16 de Septiembre esquina Independencia, San Juan Nuevo, Michoacán.	No se localizó propaganda.
27.	21-abril-17	Parácuaro	35.	Calle Álvaro Obregón frente al número #6A, de la colonia Centro, a 2 dos cuabras de la plaza principal de la población de Parácuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
28.	25-abril-17	Villa Jiménez	36.	Colonia la Estación, Villa Jiménez, Michoacán.	No se localizó propaganda.

NOVENO. Ampliación de investigación. En data 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto mediante el cual se acordó ampliar el periodo de investigación, al advertir que aún quedaban pendientes diligencias por desahogar para la debida integración y sustanciación del presente.

DÉCIMO. Cierre de investigación. Con fecha 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de 05 cinco



días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado con esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos. En acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, presentando en tiempo y forma los alegatos que estimo pertinentes.

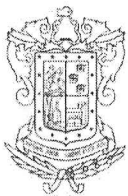
DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-20/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV,² 171 fracción IX, 229, fracción I y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en razón de haber tenido conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral de actos que pudieran contravenir lo establecido en la normativa electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud planteada por el ente político sujeto a procedimiento, esta autoridad electoral de oficio en relación a las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto de las cuales debe pronunciarse.

² La normativa que será utilizada para el dictado de la presente resolución, será la que se encontraba vigente antes de la reforma realizada a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en fecha 01 de junio de 2017, en virtud de que el inicio del procedimiento fue realizado en el año 2016.



IEM-PA-20/2016

Del examen de las mismas, esta autoridad determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El artículo 247 del Código Sustancial de la materia establece que la queja o denuncia será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. *Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.*

Causal que en la especie no se actualiza, pues como se observa desde el inicio del presente procedimiento, el mismo dio inicio por la permanencia de propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, fuera del periodo permitido, de ahí que no se trate de la normativa interna de un partido político.

- II. *No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.*

Supuesto que, corre la misma suerte que la fracción anterior, ya que al no tratarse de una cuestión interna de partido político, no existen tales instancias.

- III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.*

Al respecto, de los archivos que obran en este instituto Electoral no obra constancia alguna con la cual se acredite que ya exista un pronunciamiento firme por parte de este órgano local, en relación a los hechos que aquí nos ocupan, motivo por el cual tampoco procede tal causal.

- IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código.*



Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo versa sobre las reglas establecidas en la normativa local sobre la utilización de propaganda electoral, particularmente la relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el fondo del asunto consiste en la presunta infracción al numeral 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se trata de una cuestión que pudiera vulnerar la legislación local, por lo tanto la misma es competencia de este órgano colegiado.

Por lo tanto esta causal tampoco se actualiza, máxime que como lo contempla el numeral 34, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral, numeral que se encuentra relacionado con los diversos 238 y 246 del citado ordenamiento, que señalan que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Michoacán, contó con los indicios y pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento de forma oficiosa ante una posible vulneración a la normativa electoral local, consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

VI. *Resulte evidentemente frívola.*



IEM-PA-20/2016

En relación a esta causal de improcedencia, a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:

Frívolo, la.

(Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, resultare frívolo, tendría que carecer de sustancia, es decir que no se estableciera cual es la materia de los hechos que se investigaron por esta autoridad electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en jurisprudencia³ emitida por dicha autoridad.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desde el auto de admisión del Procedimiento Administrativo Oficioso, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, estableció claramente los hechos que se le imputan al ente político y que son considerados violatorios de la normativa electoral, indicando cuál es la presunta vulneración en que incurrió dicho partido político, dejando a este Consejo General, el estudio de fondo de la misma, a efecto de determinar si resultan o no violatorias.

Es por lo anterior, que deben desestimarse estas causales de improcedencia.

³ Jurisprudencia 33/2012 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Por otra parte, en relación a las causales de sobreseimiento, la normativa en su artículo 248, establece que procederá en los siguientes:

- I. *Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

A la fecha del dictado de la presente no sobreviene ninguna causal de improcedencia, por lo que no se actualiza.

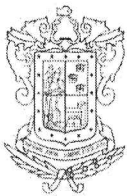
- II. *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,*

En el presente supuesto, tampoco se actualiza, ya que es un hecho notorio y público que el Partido de la Revolución Democrática, en el pasado Proceso Electoral, no perdió su registro en esta entidad federativa.

- III. *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

La presente causal, no se actualiza en virtud de que el inicio del presente procedimiento fue realizado de forma oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Procedencia. De manera que, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario oficioso que nos ocupa.



IEM-PA-20/2016

CUARTO. Estudio de fondo. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

En ese orden, a través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que



su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Determinar si el partido político sujeto a procedimiento, incumplió con lo señalado en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la existencia y permanencia de propaganda Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el Proceso Ordinario 2014-2015.

B) CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio de la presunta falta que diera origen al presente procedimiento, así como de los medios de prueba que obran en autos y que fueron admitidos, esta autoridad electoral advierte cuestiones que deben ser precisadas antes del análisis de la infracción, las cuales consisten en manifestaciones que el ente político sujeto a procedimiento en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos realizó, las cuales de forma sustancial se hacen consistir en:

1. Que el procedimiento no se ajustó a las normas y procedimientos de auditoría y normas para atestiguar así como al marco legal, al no informar esta autoridad al ente político de los recorridos que fueron llevados a cabo y no haber sido invitados, por lo que no se tiene la certeza de que en efecto de hayan realizado.
2. Que en relación a los recorridos de verificación se les dejó en un estado de indefensión, al no ser llamados a estos, en contravención a lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución. Citando para tal efecto la tesis



IEM-PA-20/2016

XII/2003, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

3. Que el procedimiento es incongruente ya que no cumple con las formalidades esenciales previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución.
4. Que la determinación tomada por esta autoridad electoral para tramitar el procedimiento como ordinario sancionador, es errónea ya que tanto el numeral como la jurisprudencia 17/2009, aprobada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ invocada no son aplicables, pues esta refiere a la atribución del Secretario para determinar si es ordinario o especial.
5. Que no existe motivación ni fundamentación, ya que como se desprende del expediente, no obra constancia de que esta autoridad requiriera al ente político el retiro de la propaganda, por lo que no se dejó de cumplir ninguna norma, y al no existir norma violentada no hay motivo para dar inicio con el procedimiento oficioso.
6. Que no existe constancia legal alguna que refiera la existencia de conducta contraria a la ley, que amerite el inicio de un procedimiento oficioso, por lo que solicita se declare improcedente.
7. Que con base a la fracción IX, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Instituto Electoral, tuvo que comunicar y recordar a los partidos políticos el retiro de la propaganda electoral y de no hacerlo, pedir a los H. Ayuntamientos lo hicieran con cargo a las prerrogativas, lo cual no aconteció, por lo que esta autoridad dejó de apegarse a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y equidad.
8. Que existe una indebida fundamentación, al invocar un precepto legal y es inaplicable al caso.
9. Que se realizó erróneamente el cómputo del periodo de investigación, dado que esta autoridad determinó ciertas fechas, mientras que para el sujeto a investigación son otras.

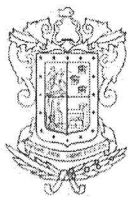
⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE



10. Que se inobservó la norma al acordar la ampliación del periodo de investigación, al realizarlo fuera del periodo legal, por lo que resulta inexistente, ya que esta autoridad no tiene atribuciones para cambiar la fecha de investigación, ya que esta se debió acordar el 01 de marzo del año que transcurre, solicitando se deje sin efectos, a efecto de evitar la producción de daños irreparables y la afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
11. Que fueron inobservadas las bases constitucionales al realizar el computo de la investigación a partir de la notificación, al determinar ignorar la ley.
12. Que se dejen sin efectos las actas de verificación de fechas 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós y 31 treinta y uno de marzo, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 11 once, 19 diecinueve, 21 veintiuno y 25 veinticinco de abril, todas de este año por haber sido realizadas fuera del periodo.

Ahora bien, en relación a los señalamientos realizados, este órgano colegiado advierte que existe similitud entre algunos, por lo que aquellos que se vean relacionados se abordaran de manera conjunta, con la finalidad de omitir ser reiterativos en cuestiones que pudieran ser similares y atendiendo al principio de economía procesal no se transcribirán de nueva cuenta, así pues, se identificarán con el número que les fue asignado con antelación, por tanto se realizará como se indique.

1. Respecto de las manifestaciones identificadas en los números marcados con **1, 2 y 3** el señalamiento hecho por el partido político sujeto a procedimiento es erróneo y a la vez contradictorio, pues como se advierte, en primer lugar invoca un precedente equivocado ya que, parte de la premisa incorrecta de realizar la comparación entre la instauración del presente procedimiento, con un procedimiento de auditoría que versa sobre cuestiones relacionadas con las reglas inherentes a los recursos de los partidos político y del que se puede hacer la precisión de que aquel previamente existían las disposiciones que regulaban el procedimiento para realizar las auditorías correspondientes a los partidos políticos, relativos a sus informes anuales de ingresos y gastos, y que según la normativa establecida por el legislador, particularmente la reglamentaria en materia de



IEM-PA-20/2016

fiscalización, debían seguirse determinados procedimientos, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, por lo que respecta a la realización de las diligencias de investigación que son practicadas por este órgano electoral, particularmente por la Secretaría Ejecutiva, tal atribución que además de encontrarse contemplada en el numeral 250⁵ del Código Sustancial en la materia, puede ser desarrollada durante la tramitación de algún procedimiento así como fuera de estos, en atención a lo dispuesto en el numeral 25 del código invocado, sin embargo, dicha atribución no se encuentra limitada o constreñida a que esta deba ser realizada ante la presencia de representante de partido político alguno, autorizado, y/o persona física y/o moral a través de representante, ya que no existe ningún precepto normativo, en el que se encuentre establecida tácitamente la obligación para esta autoridad electoral a notificarle a los sujetos de responsabilidad, el inicio o realización de cualquier diligencia que haya de realizarse.

Por otra parte, la contrariedad existente en las manifestaciones hechas por la representación del ente, radican precisamente en el hecho de que, por una parte señaló no tiene la certeza de que se hayan realizado los recorridos de verificación de la existencia y permanencia de la propaganda electoral y por el otro que en el propio escrito de la contestación adjuntó pruebas técnicas de todos y cada uno de los lugares en los que fue detectada la propaganda electoral, a efecto de demostrar que la misma ya no se encontraba fijada, en los que además como se puede observar a fojas 185 a 207 del expediente que nos ocupa, solicitó se verificaran de nueva cuenta los domicilios, para que se constatará que ya no se encontraban, motivo por el cual no puede alegar la falta de recorrido en los municipios del Estado, y mucho menos la validez de las actas circunstanciadas de verificación de los diversos municipios en los que se localizó la publicidad, ya que

⁵ La referida facultad de investigación encuentra su motivación además, atendiendo a las resoluciones de los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-33/2015 y SUP-REP-34/2015, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 28 veintiocho de enero de la presente anualidad, por las que determinó que: *"...De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen..."*



estas fueron llevadas a cabo en estricto apego a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.⁶

En ese orden de ideas, cabe destacar que en todo momento se han respetado los numerales 14 y 16 Constitucionales, en primer lugar porque como ya fue referido la tesis XII/2003, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro **"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN"** surgió de una cuestión eminentemente de auditoría, relacionada con los recursos de los partidos políticos y como consecuencia es inaplicable al caso, y en segundo lugar porque los principios que son tutelados por los numerales invocados en todo momento han sido respetados.

Lo anterior, en virtud de que, de ningún modo se le dejó en estado de indefensión, ya que como obra en autos se le otorgó su derecho de garantía de audiencia, pues una vez que la Secretaría Ejecutiva tuvo conocimiento de los actos que pudieron contravenir la normativa electoral, al ordenar el inicio del procedimiento ordinario oficioso,⁷ también ordenó se emplazara al ente político a efecto de que se le corriera traslado con las copias certificadas de los documentos que obraban en el expediente para que en el plazo de 05 cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Con lo cual se demuestra que desde el inicio del presente se han respetado y cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que como se observa de las constancias que integran el expediente, se respetaron todas y cada una de las etapas del procedimiento, como son: el emplazamiento,⁸ apertura del

⁶ Tal como se puede constatar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, obra la instauración de 2 diversos procedimientos en contra de otros dos institutos políticos, por la misma causa.

⁷ Auto de admisión de fecha 21 de diciembre de 2016, visible en la foja 79 reverso.

⁸ Otorgándole 05 días al ente político sujeto a procedimiento para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. Visible a foja 183 del expediente.



IEM-PA-20/2016

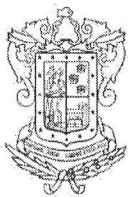
periodo de investigación,⁹ apertura de alegatos y elaboración del proyecto de resolución, por lo que se concluye que no le asiste la razón al partido político.

2. Referente a lo manifestado en los puntos 4 y 8, cabe hacer la precisión de que la determinación tomada por la Secretaría Ejecutiva, consistente en la vía para dar trámite al procedimiento oficioso, así como su respectiva fundamentación es la correcta, ya que como se advierte de la propia naturaleza de la falta en la que se pudo haber incurrido, tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo versa sobre las reglas establecidas en la normativa local sobre la utilización de propaganda electoral, particularmente la relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, como se dijo con anterioridad, el fondo del asunto consiste en determinar sobre la presunta infracción al numeral 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la permanencia de la propaganda fuera del periodo legal permitido.

Supuesto que, no encuadra dentro de los contemplados en el numeral 254 del Código en referencia, motivo por el cual, la vía determinada por la Secretaría Ejecutiva es la correcta, ya que como lo establece la jurisprudencia 17/2009,¹⁰ el Secretario Ejecutivo está facultado para determinar respecto del procedimiento administrativo sancionador, si es ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos, a fin de establecer la presunta infracción y dado a que el numeral 246 del citado ordenamiento contiene las bases y disposiciones para la tramitación y sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, numeral en el que se señala además que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de

⁹ Durante el plazo de 40 días, para allegar los elementos de convicción que se consideraran pertinentes. La cual se ordenó en el auto de fecha 21 de diciembre de 2016. Visible a foja 79 reverso. Ordenándose incluso la ampliación del mismo, hasta por el periodo de 40 días, en auto de 04 de abril de 2017, Visible a fojas 226.

¹⁰ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

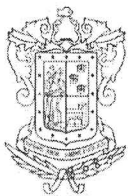


conductas infractoras, por tanto el inicio del presente procedimiento se encuentra fundamentado en el precepto legal correcto.

3. En lo correspondiente a los numerales **5 y 7**, tales señalamientos en el sentido que fueron plasmados, se advierte que entrañan el estudio de fondo, motivo por el cual serán analizados en el apartado correspondiente al estudio de la presunta falta.

4. Referente al punto número **6**, tal señalamiento debe ser desestimado al igual que los anteriores, ello en atención a que, tal como fue expresado en el antecedente *TERCERO*, con base en **las actas circunstanciadas de verificación** que fueron realizadas por diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante auto de data 21 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó reencauzar el cuaderno de antecedentes identificado con la IEM-CA-VPE-PRD-PEO/14-15/03/2016, y tramitarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador, tal determinación fue tomada en razón de que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso aconteció, al percatarse la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir la legislación electoral local, por la permanencia de la propaganda electoral utilizada para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de manera que, en el presente existen las constancias necesarias para emitir un pronunciamiento, ya sea negativo o positivo, empero tal determinación le corresponde a este órgano colegiado.

5. En relación a la manifestaciones identificadas en los puntos del **9 al 12**, dada la vinculación que existe entre ellos, se abordaran en el presente apartado, puntos que a juicio de esta autoridad, también son equívocos, al manifestar el ente político sujeto a procedimiento, que se realizó erróneamente el cómputo del periodo de investigación, dado que esta autoridad determinó ciertas fechas, mientras que para el sujeto a investigación son otras, lo cual para una mejor ejemplificación se señalan a continuación:



	Periodo de investigación	Inicio	Término
Periodo contabilizado por la autoridad	40 días	03 de febrero de 2017	04 de abril de 2017
Periodo contabilizado por el PRD	40 días	21 de diciembre de 2016	01 de marzo de 2017

Empero, contrario a lo señalado por la Representante Suplente del partido, el periodo de investigación fue debidamente contabilizado por esta autoridad electoral, como a continuación se explica:

Antecedentes

Si bien, en el auto de inicio que fue dictado en data 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó apertura el periodo de investigación por el periodo de 40 días, en el mismo auto se acordó que este comenzaría a contar partir de la notificación de dicho auto, el cual le fue notificado al ente político el 09 de enero de este mismo año, otorgándose al Partido de la Revolución Democrática el plazo de 05 cinco días hábiles para que manifestara los que a su derecho conviniera.

Una vez fenecido el plazo indicado, el partido oportunamente presentó su escrito de contestación en fecha 16 dieciséis de enero de los corrientes, en el que hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva que el emplazamiento fue realizado de forma incompleta, motivo por el cual, con el afán de respetar las garantías y derechos fundamentales del partido político, se dictó auto el día 31 treinta y uno de enero del año que transcurre,¹¹ en el cual entre otras cosas se señaló:

“... toda vez que se tuvo conocimiento del error involuntario en que se incurrió hasta la contestación del presente procedimiento,¹² consistente en la omisión de llevar a cabo la debida integración de las constancias que como anexo fueron

¹¹ Visible a fojas de la foja 143 a la 145 del expediente.

¹² 16 de enero de 2017, mediante el escrito de contestación al inicio del presente, formulado por el Partido de la Revolución Democrática.



entregadas al partido sujeto a procedimiento, en copia certificada, atendiendo a los principios de legalidad y certeza, así como del debido proceso,¹³ con la finalidad de no vulnerar los derechos del partido político, a efecto de subsanar la omisión cometida, **se ordena dejar sin efectos el emplazamiento realizado en fecha 09 nueve de enero de este mismo año,¹⁴ (al tener defectos en la misma) y consecuentemente se realice de nueva cuenta el emplazamiento ordenado**

¹³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.** 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34

¹⁴ Aplican por analogía las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los rubros y textos siguientes:

Tesis LVI/99. NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.-

La inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la exteriorización de los actos procesales, puede causar su anulación por disposición expresa de la ley, o bien, tal incumplimiento de la forma puede dar lugar a la anulación de los actos procesales, por aplicación del principio general de derecho en materia de nulidades procesales, consistente en que, una actuación será nula, cuando concurren estos elementos: **a) Le falte alguna formalidad de carácter esencial, y b) Que tal defecto produzca la indefensión de alguna de las partes.** En este segundo supuesto, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de manera que ante la existencia de uno solo no se produce la anulación del acto procesal.

Jurisprudencia 14/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.



IEM-PA-20/2016

*mediante diverso acuerdo de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que deberá corrérsele traslado con las copias debidamente foliadas y certificadas de los documentos que obran en el expediente, para que en el plazo de **05 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de haberse practicado la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a sus intereses convenga y aporte los elementos de prueba que estime pertinentes.*

***Lo anterior a fin de que sean regularizadas y respetadas sus garantías constitucionales y legales**, en el caso particular consistente en el derecho fundamental de audiencia, y cuente con las constancias íntegras del procedimiento que nos ocupa, para estar en condiciones de realizar una adecuada defensa.*

-El resaltado es propio-

Como resultado del acuerdo dictado, como se observa se dejó sin efectos el emplazamiento llevado a cabo, a efecto de respetar las garantías constitucionales y legales del partido político sujeto a procedimiento, y este pudiera realizar una adecuada y debida defensa con la totalidad de las constancias que integran el expediente, se acordó entre otras cosas dejar sin efectos la notificación del inicio del Procedimiento, al considerar que no se le irrogaba un perjuicio sustancial de imposible reparación al ente político y por el contrario con la toma de dicha medida, se procuró salvaguardar sus derechos, al conceder de nueva cuenta el plazo de 05 cinco días establecido en el Código Comicial, para que manifestara lo que considerara.

De ahí que, al haber realizado de nueva cuenta el emplazamiento, en fecha posterior, se vieron afectadas las etapas posteriores del procedimiento, como fue el periodo de investigación, la ampliación del mismo, del periodo de alegatos, y consecuentemente del dictado de la resolución, es decir, con su contabilización en fechas distintas a las que originalmente se tendrían que haber llevado a cabo, sin que la misma se torne ilegal, ya que en todas y cada una de ellas se respetaron los plazos establecidos en el Código Comicial, sin que se hubieren modificado y/o alterado como lo indica el partido político, por lo que para una mejor ilustración se insertan a continuación:



Periodo	Periodo de investigación 40 días			Ampliación del periodo de investigación		
	Auto de inicio	Inicio	Término	Inicio	Término	
1er emplazamiento Que se dejó sin efectos	21de diciembre de 2016	09 de enero de 2017	10 de marzo de 2017	13 de marzo de 2017	12 de mayo de 2017	
2do Emplazamiento	21de diciembre de 2016	03 de febrero de 2017	04 de abril de 2017	05 de abril de 2017	05 de junio de 2017	Fechas tomadas en consideración

Una vez inserta la tabla que contiene las fechas en las cuales se debieron contabilizar los periodos tanto de investigación como de ampliación, como obra en las constancias, se prueba que esta autoridad electoral respetó los plazos marcados por la norma, ya que derivado del error involuntario en que se incurrió en la primer notificación realizada, ante la falta de las constancias íntegras, se vio en la necesidad de contabilizar en fechas posteriores cada una de las etapas, en beneficio del partido sujeto a procedimiento en atención a las razones expuestas en párrafos anteriores, sin que mediara la intención de esta autoridad administrativa de alterar y/o modificar los mismos.

En resumidas cuentas, al quedar acreditado que los plazos contemplados dentro del procedimiento se encuentran ajustados a las disposiciones legales, resulta improcedente la solicitud formulada por el ente político, consistente en que se deje sin efectos la ampliación del periodo de investigación y como consecuencia de ello las actas de verificación realizadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva los días 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós y 31 treinta y uno de marzo, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 11 once, 19 diecinueve, 21 veintiuno y 25 veinticinco de abril, todas de la anualidad que transcurre, al haber sido realizadas dentro del periodo permitido, encontrándose como resultado ajustadas a derecho.

Actas circunstanciadas que, lejos de causarle un perjuicio al partido político sujeto a procedimiento, por el contrario le pudieran beneficiar en determinado momento, en el supuesto de que con ellas se acreditara que la propaganda electoral



IEM-PA-20/2016

detectada por esta autoridad electoral en diversos municipios del Estado, ya no permanecía colocada en los domicilios identificados con anterioridad.

Para continuar, una vez que han sido agotadas las consideraciones previas que debían analizarse y no actualizarse algún motivo que impida proceder con el estudio de fondo, ahora esta autoridad electoral administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda electoral y en consecuencia si el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la misma.

C) MARCO JURÍDICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...



V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

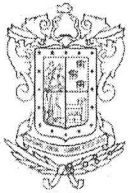
Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



IEM-PA-20/2016

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- ...
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**

(El énfasis es propio).

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

...



ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;



IEM-PA-20/2016

- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. Que el numeral 125 del ordenamiento en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.
6. Los partidos políticos, **están obligados a borrar y retirar dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección la propaganda política.**

D) ESTUDIO DE LA FALTA.

Una vez que ha sido plasmado el objeto de estudio, las consideraciones previas y el marco jurídico, corresponde ahora realizar el estudio de la presunta falta en la que incurrió el partido político, en ese sentido, es pertinente señalar que, tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento, es factible determinar que del acervo probatorio que obra en autos, se cuenta con



elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de la infracción a la legislación electoral, pues al realizar las verificaciones relacionadas con la propaganda electoral en la vía pública consistente en pinta de bardas, se detectó que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación que tiene de borrar y retirar su propaganda electoral, dentro del plazo establecido por la norma electoral, la cual tenía como finalidad beneficiarlo así como a sus candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo cual se determina así en atención a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

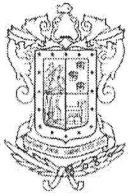
La propaganda localizada se hace consistir en la pinta de 49 cuarenta y nueve bardas que fueron detectadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindin, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán.

Publicidad que quedó identificada en las actas de verificación de la propaganda consistente en pinta de bardas, en las que quedaron asentadas en las siguientes fechas y lugares mismas que se señalan a continuación:

Pruebas allegadas por la autoridad electoral.

- I. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de La Piedad, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁵
- II. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución

¹⁵ Consultable en las fojas 2 y 3 del expediente.



IEM-PA-20/2016

- Democrática, en el Municipio de Numarán, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁶
- III. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁷
- IV. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Copándaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁸
- V. Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁹
- VI. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Briseñas, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁰
- VII. Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución

¹⁶ Consultable a fojas de la 4 a la 6 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas de la 7 a la 9 del expediente.

¹⁸ Consultable en las fojas 10 y 11 del expediente.

¹⁹ Consultable en las fojas 12 y 13 del expediente.

²⁰ Consultable de la fojas 14 a la 16 del expediente.



Democrática, en el Municipio de Tingüindin, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²¹

- VIII. Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Charapan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²²
- IX. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²³
- X. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁴
- XI. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Villa Madero, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁵
- XII. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el

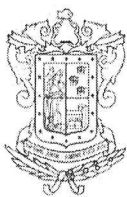
²¹ Consultable en las fojas 17 y 18 del expediente.

²² Consultable a fojas de la 19 a la 21 del expediente.

²³ Consultable en las fojas 22 y 23 del expediente.

²⁴ Consultable a fojas de la 24 a la 26 del expediente.

²⁵ Consultable a fojas de la 27 a la 31 del expediente.



IEM-PA-20/2016

Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁶

- XIII. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a esta Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁷
- XIV. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Erik Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁸
- XV. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁹
- XVI. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁰
- XVII. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el

²⁶ Consultable a fojas de la 32 a la 35 del expediente.

²⁷ Consultable a fojas de la 36 a la 38 del expediente.

²⁸ Consultable a fojas de la 39 a la 43 del expediente.

²⁹ Consultable en las fojas 44 y 45 del expediente.

³⁰ Consultable en las fojas 46 y 47 del expediente.



municipio de Zacapu, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³¹

- XVIII. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³²
- XIX. Acta circunstanciada de fecha 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Huiramba, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³³
- XX. Acta circunstanciada de fecha 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁴
- XXI. Acta circunstanciada de fecha 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces Servidora Pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁵
- XXII. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución

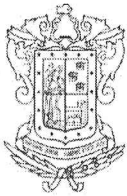
³¹ Consultable a fojas de la 48 a la 55 del expediente.

³² Consultable en las fojas 56 y 57 del expediente.

³³ Consultable en las fojas 58 y 59 del expediente.

³⁴ Consultable a fojas de la 60 a la 62 del expediente.

³⁵ Consultable a fojas de la 63 a la 65 del expediente.



IEM-PA-20/2016

Democrática, en el Municipio de San Juan Nuevo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁶

XXIII. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tarétan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁷

XXIV. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Servidor Público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Parácuaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁸

XXV. Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces Servidor Público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de San Lucas, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³⁹

Ahora bien, de las aludidas actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios públicos adscritos a este órgano electoral consistente en la pinta de 49 bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numanán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindin, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, este Consejo General considera necesario precisar para el caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la

³⁶ Consultable en las fojas 66 y 67 del expediente.

³⁷ Consultable en las fojas 68 y 69 del expediente.

³⁸ Consultable en las fojas 70 y 71 del expediente.

³⁹ Consultable en las fojas 72 y 73 del expediente.



materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda a saber, la electoral y la política.

Por una parte, **la propaganda electoral**,⁴⁰ está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en determinado proceso para aspirar al poder a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En ese sentido tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos.⁴¹

Por otra parte, respecto de **la propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado

⁴⁰ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

⁴¹ Ídem.



IEM-PA-20/2016

postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

De manera que, las finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política; de las actas circunstanciadas mencionadas las cuales contienen las imágenes insertas con la propaganda objeto del presente procedimiento, se determina que esta es electoral, pues al contener el logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PRD" en la propaganda consistente en pinta de bardas localizadas en los Municipios que ya fueron plenamente identificados, así como los elementos: "Vota", "7 de Junio", "Candidato" "Gobernador", "Diputado" y "Presidente Municipal", igualmente cada uno de los nombres o seudónimos de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, así como las frases y slogans utilizados por cada uno de los postulados, indistintamente, se advierte que la intención de la propaganda lo fue, la de presentar al partido político, a sus candidatos, así como su oferta política a la ciudadanía en el pasado Proceso Electoral Ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

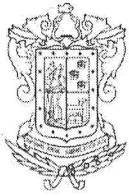
Una vez precisado lo anterior, de la investigación que realizó este Instituto Electoral, particularmente de las actas circunstanciadas de verificación, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido de la Revolución Democrática, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de



Ocampo, al omitir borrar y retirar la propaganda electoral utilizada por sus entonces candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, indistintamente del Estado de Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del plazo de los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de 49 cuarenta y nueve bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindin, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, respectivamente, y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa, para en su caso imponer la sanción que corresponda.

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral, para resolver la presente controversia son las actas circunstanciadas de verificación levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, así como 17, fracción II y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido elaboradas por servidores públicos en el ejercicio de su función.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido sujeto a procedimiento, transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de borrar y retirar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días después de la elección, la cual consistió en la pinta de la publicidad en los municipios plenamente identificados, la cual en obvio de inútiles repeticiones, se omite insertar a la presente, misma que puede ser consultada a fojas de la 02 a la 73 del expediente que nos ocupa.



IEM-PA-20/2016

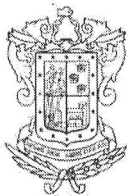
Lo anterior, se considera así ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 07 siete de junio del mismo año,⁴² por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multi referido, a más tardar el pasado **07 siete de julio del año en comento**, a efecto de cumplir con las disposiciones y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según se desprende de las diversas actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, durante los meses de junio, julio y agosto, indistintamente, del año 2016 dos mil dieciséis, todavía permanecía colocada la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, documentales públicas que como se dijo tienen pleno valor probatorio por ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, y 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que, de las actas de verificación levantadas se desprende que la propaganda consistente en pinta de bardas todavía continuaba colocada a la fecha de cada acta circunstanciada, excediendo el plazo permitido mismo que se señalan a continuación:

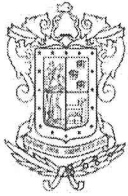
Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
1.	La Piedad	1	15 de Junio de 2016	344
2.	Numarán	2	15 de Junio de 2016	344
3.	Tanhuato	2	15 de Junio de 2016	344
4.	Copándaro	1	15 de Junio de 2016	344

⁴² Lo cual se acredita con la copia certificada del calendario en referencia, visible a foja 102 del expediente.



Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
5.	Ciudad Hidalgo	1	17 de Junio de 2016	346
6.	Briseñas	2	21 de Junio de 2016	350
7.	Tingüindin	1	23 de Junio de 2016	352
8.	Charapan	2	23 de Junio de 2016	352
9.	Álvaro Obregón	1	29 de Junio de 2016	358
10.	Santa Ana Maya	2	29 de Junio de 2016	358
11.	Villa Madero	4	12 de Julio de 2016	371
12.	Ario de Rosales	3	12 de Julio de 2016	371
13.	Morelia	8	20 de Julio de 2016	379
14.	Morelia	2	21 de Julio de 2016	380
15.	Zacapu	7	28 de Julio de 2016	387
16.	Villa Jiménez	1	28 de Julio de 2016	387
17.	Huiramba	1	02 de agosto de 2016	392
18.	Lagunillas	2	02 de agosto de 2016	392
19.	Pátzcuaro	2	02 de agosto de 2016	392
20.	San Juan Nuevo Parangaricutiro	1	12 de Agosto de 2016	402
21.	Taretan	1	12 de Agosto de 2016	402
22.	Parácuaro	1	15 de agosto de 2016	405
23.	San Lucas	1	16 de agosto de 2016	406
TOTAL DE PINTAS		49		

Por otra parte, el partido político ofreció como elementos de convicción 49 cuarenta y nueve fotografías en blanco y negro, insertas en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera formulado, las cuales atendiendo a su naturaleza jurídica, consisten en pruebas técnicas, las cuales poseen únicamente un valor indiciario, esto en atención a lo dispuesto en los numerales 243 párrafo tercero, inciso c), y décimo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral



IEM-PA-20/2016

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, además de la relativa facilidad con la que pueden ser elaboradas, modificadas o alteradas,⁴³ pruebas que fueron ofrecidas a efecto de acreditar que la publicidad que había sido detectada, a la fecha de la contestación ya no se encontraba localizada, por lo que solicitó además que se verificara de nueva cuenta a efecto de constatar lo manifestado.

En ese sentido, en atención a la petición formulada por la Representante Suplente del ente político y con la finalidad de constatar que la propaganda ya no se encontraba colocada, en auto de fecha 18 dieciocho de febrero de este mismo año, se ordenó realizar las verificaciones en los diversos domicilios en los que se localizó la propaganda de forma primigenia, recorridos que quedaron plasmado en los días y lugares que se indican a continuación:

Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda y contenido
1.	17-marzo-17	Morelia	1.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
2.			2.	Calle Ley de Empleados Federales #14, de la colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			3.	En la Calle Manantial del Obispo esquina con la calle Agua Caliente, de la colonia Los Manantiales, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			4.	En la Avenida Cointzio #660, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
3.			5.	Calle Curtidores de Teremendo esquina con la Avenida del Estudiante, de la colonia Eréndira, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.

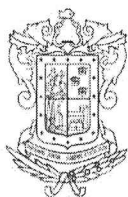
⁴³ Criterio que se robustece con la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda y contenido
4.			6.	Avenida Madero #3697, Colonia José Trinidad Salgado de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
5.			7.	Avenida Idelfonso de Portugal #36, en la colonia San Pascual de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
6.			8.	Avenida Idelfonso de Portugal esquina con San Antonio, de la colonia Ampliación San Pascual, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			9.	Calle Mar Pacifico y Laguna de Tecomate, de la colonia Lago I de la ciudad de Morelia, Michoacán.	No se localizó propaganda.
7.	20-marzo-17	Álvaro Obregón	10.	Carretera Tzintzimeo a Zinapécuaro, en la población de Álvaro Obregón, Michoacán.	No se localizó propaganda.
8.	20-marzo-17	Santa Ana Maya	11.	Calle Morelos esquina con la carretera entrada Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco, con el contenido siguiente: de izquierda a derecha se observa “VOTA”, el logotipo del PRD, así como sus siglas, Vota por Noé López, Vamos Todos ⁴⁴
			12.	Rancho Nuevo entrada a Santa Ana Maya por la pista, Santa Ana Maya, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco, con el contenido siguiente: de izquierda a derecha se observa el logotipo del PRD, así como sus siglas, con Noé López, Vamos Todos ⁴⁵
9.	22-marzo-17	Tingüindin	13.	Calle Tata Lázaro sin número salida de Tingüindin, Michoacán.	No se localizó propaganda.
10.	22-marzo-17	Charapan	14.	Calle Francisco Sarabia	No se localizó

⁴⁴ Consultable a foja 242 del expediente.

⁴⁵ Consultable a foja 243 del expediente.



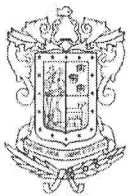
Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda y contenido
				número 481, del municipio de Charapan, Michoacán.	propaganda.
			15.	Calle Francisco Sarabia número 481, del municipio Charapan, Michoacán.	No se localizó propaganda.
11.	31-marzo-17	Ciudad Hidalgo	16.	Calle Melchor Ocampo #102, Ciudad Hidalgo, Michoacán.	No se localizó propaganda.
12.	05-abril-17	Lagunillas	17.	Autopista Morelia – Pátzcuaro junto al Número 251, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco y verde, con el contenido siguiente: de izquierda a derecha se observa el logotipo del PRD, vota 7 de junio, Ramón Juárez, Presidente Municipal, un Nuevo Comienzo, Lagunillas.
			18.	Calle Galeana, sin número, casi esquina con Calle Aldama, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
13.	05-abril-17	Pátzcuaro	19.	Carretera Pátzcuaro – Erongarícuaro, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			20.	Calle Santa María esquina con la Calle Paseo, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
14.	06-abril-17	Huiramba	21.	Avenida Lázaro Cárdenas frente al Número 82, Municipio de Huiramba, Michoacán.	No se localizó propaganda.
15.	07-abril-17	San Lucas	22.	Calle 13 de Enero, frente al billar, Municipio de San Lucas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
16.			23.	Calle 5 de Mayo, Colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.
17.	10-abril-17	Villa Madero	24.	Avenida Niños Héroes esquina Venustiano Carranza, colonia Centro, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.
			25.	Avenida Revolución Poniente esquina Nube, Villa Madero, Michoacán.	No se localizó propaganda.
18.			26.	Calle Morelos Norte, colonia Centro, cancha de	No se localizó propaganda.



Cvo.	Acta circunstanciada de verificación de propaganda	Municipio	No.	Ubicación	Tipo de Propaganda y contenido
				futbol rápido, Villa Madero, Michoacán.	
19.	10-abril-17	Ario de Rosales	27.	Boulevard Francisco J. Mujica, Ario de Rosales, Michoacán.	No se localizó propaganda.
20.			28.	Calle Clara Córdoba Morán, Ario de Rosales, Michoacán.	No se localizó propaganda.
21.			29.	Calle Matamoros, Colonia Obrera, Ario de Rosales, Michoacán.	No se localizó propaganda.
22.	10-abril-17	Briseñas	30.	Calle Aquiles Serdán sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	No se localizó propaganda.
23.			31.	Carretera Lázaro Cárdenas sin número, de la población de Briseñas, Michoacán.	Pinta de barda con fondo color blanco y un recuadro amarillo con el símbolo dentro en forma de sol, el cual utiliza el PRD ⁴⁶
24.	11-abril-17	La Piedad	32.	Calle General Anaya #35, Colonia Peñas, La Piedad, Michoacán.	No se localizó propaganda.
25.	19-abril-17	Taretan	33.	Calle Privada Luis Moya, Colonia Centro a 2 cuerdas de la Plaza Principal de Taretan, Michoacán.	No se localizó propaganda.
26.	19-abril-17	San Juan Nuevo Parangaricutiro	34.	Calle 16 de Septiembre esquina Independencia, San Juan Nuevo, Michoacán.	No se localizó propaganda.
27.	21-abril-17	Parácuaro	35.	Calle Álvaro Obregón frente al número #6A, de la colonia Centro, a 2 dos cuerdas de la plaza principal de la población de Parácuaro, Michoacán.	No se localizó propaganda.
28.	25-abril-17	Villa Jiménez	36.	Colonia la Estación, Villa Jiménez, Michoacán.	No se localizó propaganda.

Actas circunstanciadas, que fueron levantadas por los CC. Francisco Nevarez Bautista y Adolfo Cendejas Avilés, servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en los días 17 diecisiete, 20 veinte y 22 veintidós de marzo, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 11 once, 19 diecinueve, 21 veintiuno y 25 veinticinco de abril, todos de este año, por tanto consisten en

⁴⁶ Visible a foja 270 del expediente.



IEM-PA-20/2016

documentales públicas, con pleno valor probatorio por ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, 250 y 268 del Código Electoral Local, y 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese contexto, de las actas de verificación que fueron levantadas, derivadas de los recorridos por esta autoridad, se obtiene que de la publicidad que había sido localizada, casi en su mayoría fue retirada, ya que únicamente permanecían 4 pintas, hasta los días 20 de marzo, 05 cinco y 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete. De ahí que, se advirtiera la voluntad del partido político de efectuar el retiro de la misma, y no continuar infringiendo la norma con su exhibición.

Por último, no pasan por inadvertidos para esta autoridad electoral, los señalamientos hechos por el Partido de la Revolución Democrática, tanto en su escrito de contestación, así como en el de alegatos,⁴⁷ respectivamente, de los que de manera toral se desprenden las siguientes manifestaciones relacionadas con la propaganda electoral detectada:

1. Que no existe motivación, ni fundamentación, ya que como se desprende del expediente no obra constancia, de que esta autoridad requiriera al ente político el retiro de la propaganda, por lo que no se dejó de cumplir ninguna norma, y al no existir norma violentada no hay motivo para dar inicio con el procedimiento oficioso.
2. Que con base a la fracción IX del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Instituto Electoral, tuvo que comunicar y recordar a los partidos políticos el retiro de la propaganda electoral y de no hacerlo, pedir a los H. Ayuntamientos lo hicieran con cargo a las prerrogativas, lo cual no aconteció, por lo que esta autoridad dejó de

⁴⁷ Presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto electoral el 16 de junio de 2017.



apegarse a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y equidad.⁴⁸

Del examen de las manifestaciones efectuadas por el partido político sujeto a procedimiento, al encontrarse relacionadas, se abordan de forma conjunta, por lo que a juicio de esta autoridad, se desestiman en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, el ente político parte de la idea errónea de que esta autoridad electoral les debió requerir que realizaran el retiro de la propaganda electoral que fue utilizada tanto por dicho ente como sus candidatos, en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y de no hacerlo pedirle a los H. Ayuntamientos lo realizaran con cargo a las prerrogativas de los partidos, por lo que al no obrar tal constancia alguna que acredite tal solicitud, no dejaron de cumplir con la normativa, por lo que no existía motivo para iniciar con el procedimiento oficioso.

En torno a tales manifestaciones, debe decirse que la obligación explícita que se encuentra regulada en el numeral 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado, está dirigida directamente a los partidos políticos, por lo que, al ser un mandato de ley, es una disposición general que los sujetos de responsabilidad deben observar, sin que medie la intervención de la autoridad, de manera que no existe la necesidad de que se les hubiese requerido y mucho menos recordado que debían realizar el retiro de la propaganda electoral, ya que estos como entidades de interés público siempre deben estar sujetos a lo establecido en la norma electoral conociendo como consecuencia de ello los alcances y permisiones que tienen conferidas, así como las restricciones y obligaciones con las cuales deben cumplir, a efecto de vigilar que se cumpla con la misma.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en la legislación electoral no existe disposición alguna y/o precepto normativo en el que se encuentre establecida la obligación para este órgano electoral de requerirles y/o recordarles que deben

⁴⁸ Argumentos que fueron señalados de igual forma en las consideraciones previas, Identificada en el presente considerando, inciso b), numerales 5 y 7, de las que se dijo serían abordadas en el presente apartado, dadas las manifestaciones.



IEM-PA-20/2016

cumplir con una obligación contenida en una norma de carácter general, máxime de que esta autoridad debe actuar únicamente en apego a lo determinado en la legislación, pues todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no proceden tales alegaciones, deviniendo como consecuencia el resto de ellos improcedentes.

Conclusión.

En consecuencia, es claro que en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, al no borrar la propaganda electoral referente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindín, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, resulta responsable por la extemporaneidad de la propaganda electoral publicitada materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio de sus entonces candidatos y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, una vez acreditada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende cumplir con el propósito preventivo de la norma, **se le ordena al ente político realizar el retiro de la propaganda que aún permanece en los municipios de Santa Ana Maya y Lagunillas, Municipios de este Estado, y cualquier otra pinta en barda que subsista de las que originalmente fueron detectadas por esta autoridad, misma que deberá realizar dentro de un plazo de 10 diez días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo presentar los elementos de prueba necesarios para acreditar que se borró la propaganda electoral objeto de este procedimiento, bajo el apercibimiento, que en caso de no**



realizarlo se procederá conforme a lo señalado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta autoridad electoral local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

E) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece.

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código,



IEM-PA-20/2016

incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código invocado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.



Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, referente a no borrar 49 cuarenta y nueve pintas en bardas relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 dentro del plazo establecido en la norma electoral, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:



IEM-PA-20/2016

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;**
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.
- ...

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

-El resaltado es propio-

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

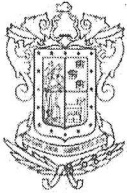
...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Cuarto, inciso D), de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido sujeto a procedimiento se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.



IEM-PA-20/2016

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos repercutiendo en el Partido de la Revolución Democrática la responsabilidad por la omisión de retirarla.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación⁴⁹ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión,⁵⁰ pues es producto de una inactividad **al no retirar ni borrar la propaganda** electoral utilizada por sus entonces candidatos durante el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, que lo era de 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

⁴⁹ SUP-RAP-98/2003.

⁵⁰ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

⁵¹ SUP-RAP-125/2008



IEM-PA-20/2016

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral⁵² ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵³ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta **se realizó de manera culposa**, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia⁵⁴ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en una falta singular ante la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de 49 cuarenta y nueve bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindin, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, todos del Estado de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

⁵² SUP-RAP-231/2009

⁵³ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

⁵⁴ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007



- d) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,⁵⁵ lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de **una sola falta**, la cual fue producto de su omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material electoral propagandístico consistente en la pinta de 49 cuarenta y nueve bardas, que se debieron quitar a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

⁵⁵ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.



IEM-PA-20/2016

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de 49 cuarenta y nueve bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindin, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, utilizadas por su entonces candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismas que fueron localizadas y asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a este órgano electoral.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada, fuera de los plazos permitidos, por la periodicidad siguiente:



Cvo.	Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
24.	La Piedad	1	15 de Junio de 2016	344
25.	Numarán	2	15 de Junio de 2016	344
26.	Tanhuato	2	15 de Junio de 2016	344
27.	Copándaro	1	15 de Junio de 2016	344
28.	Ciudad Hidalgo	1	17 de Junio de 2016	346
29.	Briseñas	2	21 de Junio de 2016	350
30.	Tingüindín	1	23 de Junio de 2016	352
31.	Charapan	2	23 de Junio de 2016	352
32.	Álvaro Obregón	1	29 de Junio de 2016	358
33.	Santa Ana Maya	2	29 de Junio de 2016	358
34.	Villa Madero	4	12 de Julio de 2016	371
35.	Ario de Rosales	3	12 de Julio de 2016	371
36.	Morelia	8	20 de Julio de 2016	379
37.	Morelia	2	21 de Julio de 2016	380
38.	Zacapu	7	28 de Julio de 2016	387
39.	Villa Jiménez	1	28 de Julio de 2016	387
40.	Huiramba	1	02 de agosto de 2016	392
41.	Lagunillas	2	02 de agosto de 2016	392
42.	Pátzcuaro	2	02 de agosto de 2016	392
43.	San Juan Nuevo Parangaricutiro	1	12 de Agosto de 2016	402
44.	Taretan	1	12 de Agosto de 2016	402
45.	Parácuaro	1	15 de agosto de 2016	405
46.	San Lucas	1	16 de agosto de 2016	406

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por el Partido de la Revolución Democrática, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta



IEM-PA-20/2016

cometida por dicho instituto fue en los Municipios de La Piedad, Numarán, Tanhuato, Copándaro, Ciudad Hidalgo, Briseñas, Tingüindín, Charapan, Álvaro Obregón, Santa Ana Maya, Villa Madero, Ario de Rosales, Morelia, Zacapu, Villa Jiménez, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Parácuaro y San Lucas, todos del Estado de Michoacán.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario, en la que se sancionará al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de la falta de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en favor del Partido de la Revolución Democrática.

h) Condiciones socioeconómicas del partido sujeto a procedimiento.

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del partido político.

i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a



la omisión del retiro oportuno de la propaganda electoral consistente en la pinta de bardas ya referidas.

j) Trascendencia de la norma trasgredida.

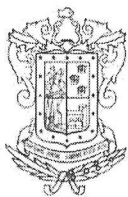
Al dejarse de observar lo establecido en el 171, fracción IX, del Código Comicial el cual impone a los partidos políticos la obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro de los 30 treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, en consecuencia, se vulneró con ello el principio de legalidad.

k) Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda electoral regulada por la norma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción al partido político sujeto a procedimiento, AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la permanencia de la propaganda fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.



IEM-PA-20/2016

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador el cual fuera radicado en el expediente **IEM-PA-20/2016**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instruido en contra del partido político sujeto a procedimiento, en términos de los razonamientos contenidos en el considerando **Cuarto, inciso D)**, de esta determinación.

TERCERO. En consecuencia se impone al partido político sujeto a procedimiento:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.
- b) Asimismo se ordena al partido político, realizar el retiro de la propaganda en los términos establecidos en el considerando **Cuarto, inciso D)**, último párrafo, de la presente resolución.

CUARTO. En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido político sujeto a procedimiento, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/Mdvg*